

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/393/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE LA GUBERNATURA
AHORA COORDINACIÓN DE
GABINETE

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/393/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó registrada con el folio **00539221** |

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/393/2021**; se requirió al sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, requerir al Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00539221 la cual rindió el informe solicitado en diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado el Consejo

Consultivo para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*"[...]
Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.*

*[...]
Sin embargo, **de conformidad a la literalidad expresa** en que fue formulada su petición y en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, con lo dispuesto en el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a **la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado quien podría generar, poseer y administrar la información requerida, lo anterior dada la naturaleza de la información solicitada.***

" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Es a todas luces que el sujeto obligado evade dar una respuesta a una pregunta expresa, que en estricto sentido es de respuesta simple, con un sí o con un no, por lo que solicito atentamente se lleve a cabo la valoración respectiva del asunto." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"En esa tesitura, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que el presente medio de impugnación se admitió bajo la causal de "información rectores en la materia de transparencia, se informa que el sentido de la este Sujeto Obligado consistió en la declaración de que no coesponda con lo solicitado", sin embargo, en atención a los principios respuesta de incompetencia para atender a los extremos de la solicitud de acceso, por lo que, en su momento procesal oportuno deberá de resultar inoperante el solicitada entra en la esfera de las atribuciones y/o facultades de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO, quedando fuera del agravio vertido por el recurrente, al quedar acreditado que la información alcance de las

atribuciones de este Sujeto Obligado, tal y como se ha expuesto mediante el presente escrito. En esa tesitura, este Sujeto Obligado, en este acto de la manera más atenta solicita a este H. Instituto que el agravio vertido por el ciudadano sea decretado como infundado e inoperante, y en su momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 144, fracción II de la ley de la materia, la respuesta vertida por esta autoridad sea CONFIRMADA, Y archivado el presente expediente como concluido. Finalmente, por considerarse el momento procesal para ofrecer los medios de convicción que acrediten todo lo vertido, me permito ofrecer las siguientes." (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer si durante la administración del gobernador Jaime Bonilla Valdez se integró el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, al respecto, el mismo día de presentación de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión el sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo peticionado.

Inconforme con la respuesta recibida la persona recurrente manifestó en su escrito de interposición del presente recurso que el sujeto obligado le otorgó información que no corresponde con lo solicitado. Es de precisar que el derecho humano de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al igual que otros derechos fundamentales no es absoluto, esto quiere decir que existen causales de excepción por la cual no puede oponerse la exigencia del mismo como es el caso de la incompetencia.

Así, contrario a lo sostenido por la persona recurrente el sujeto obligado si atendió la solicitud formulada e indicó que dentro de sus facultades no está el generar la información peticionada, es decir, manifestó una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente y la dirigió al diverso Secretaría de Integración y Bienestar Social en término del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto el agravio formulado es **INFUNDADO**.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que sostuvo la incompetencia total respecto de la solicitud planteada. Y manifestó que el sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar es a quien le compete poseer, generar y administrar la información requerida.

Derivado de lo anterior, se ordenó requerir a la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar a través de su Titular, para que emitiera un informe de autoridad donde informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan

competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00539221.

En fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar a través de su Secretario General desahogó la prueba solicita e informó:

"[...]En la administración del C. Jaime Bonilla Valdez, no se integró el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social. [...]"

Por tanto, se advierte que la Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete carece de facultades para generar la información de la solicitud primigenia, por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información a la Secretaría de Bienestar.

Por lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la notoria incompetencia sostenida por el sujeto obligado en tiempo y forma, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00539221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00539221**.


SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

ASUNTOS JURIDICOS




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/393/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.